ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO PROCEDIMIENTO GENERAL

Procedimiento General Proced. Específico Instructivos



Proc: DESPA-PG.06 Admisión Temporal Versión: 6 Control de Cambios

para Perfeccionamiento Circulares: Anexas

Activo Lista: Complementaria

 Vigencia: 12.10.2020
 Publicación: 11/10/2020

 Resolución: 176-2020
 Fecha Res.: 09/10/2020

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho aduanero de las mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, al operador de comercio exterior (OCE) y al operador interviniente (OI) que participan en el proceso de despacho del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

- 1. **Buzón electrónico**: A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea y asignada al OCE u OI, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.
- 2. **Centro de atención en frontera**: Al centro de atención en frontera, centro binacional de atención en frontera y puesto de control fronterizo facultado por el intendente de aduana de la jurisdicción para la atención de los regímenes aduaneros.
- 3. **Clave SOL**: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del OCE u OI, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- 4. **Cuadro de insumo producto (CIP)**: Al cuadro de insumo producto que contiene la información de la mercancía a admitir, del producto compensador a exportar, así como del coeficiente de insumo producto de los aceleradores, ralentizadores, catalizadores, excedente con valor comercial (residuos, desperdicios y subproductos) y excedentes sin valor comercial (mermas y desperdicios).
- 5. **Funcionario aduanero**: Al personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo con su competencia.
- 6. **MPV-SUNAT**: A la mesa de partes virtual de la SUNAT consistente en una plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de sus documentos.
- 7. **Relación de insumo producto (RIP)**: A la relación de insumo producto que contiene la información de la mercancía admitida o transferida y del producto compensador exportado, que incluye los residuos, desperdicios y subproductos con valor comercial. Se utiliza en la conclusión del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo a través de la exportación.
- 8. **ZED:** A las zonas especiales de desarrollo.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias. En adelante la Ley.
- Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias. En adelante el Reglamento.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo Nº 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019, y modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y modificatorias. En adelante Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019, y modificatorias.
- Disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo Nº 943 que aprobó la Ley de Registro Único de Contribuyentes, Resolución de Superintendencia Nº 210-2004-SUNAT, publicada el 18.9.2004, y modificatorias.
- Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la SUNAT, Ley Nº 27973, publicada el 27.5.2003, y modificatorias.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley Nº 28008, publicada el 19.6.2003 y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo Nº 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.
- Resolución de Superintendencia Nº 077-2020/SUNAT, que crea la mesa de partes virtual de la SUNAT, publicada el 8.5.2020.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

A) ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y CONDICIÓN DEL BENEFICIARIO

1. La admisión temporal para perfeccionamiento activo es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero

de ciertas mercancías extranjeras, con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

- 2. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:
- a) La transformación de las mercancías.
- b) La elaboración de las mercancías, incluido su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías.
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Están comprendidas en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila de mercancías extranjeras que ingresan al país para la incorporación del valor agregado correspondiente a la mano de obra.

3. El beneficiario del régimen debe contar con su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo, clave SOL y no tener la condición de no habido para destinar las mercancías al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

B) MERCANCÍAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN

- 1. Pueden acogerse al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, pueden ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).
- 2. No pueden ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, así como los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo. Asimismo, no pueden ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías de importación prohibida.

C) PLAZOS DEL RÉGIMEN

1. La admisión temporal para perfeccionamiento activo es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia que cubra el plazo solicitado y por un plazo máximo de veinticuatro meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente, con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo. En caso de mercancías restringidas el plazo autorizado es el otorgado por el sector competente, sin exceder del plazo máximo del régimen.

D) MANDATO

1. El beneficiario del régimen puede otorgar el mandato por medio del endose del documento de transporte, poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público o medios electrónicos.

El mandato por medios electrónicos se otorga de acuerdo al procedimiento específico "Mandato electrónico" DESPA-PE.00.18.

El mandato se otorga antes de la numeración de la declaración.

- 2. Para efectos del presente procedimiento, el mandato faculta al agente de aduana a realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, entre otros, numerar, rectificar, regularizar y legajar la declaración aduanera de mercancías.
- 3. Toda notificación al beneficiario se entiende realizada al notificarse al agente de aduana durante el despacho y hasta el levante de la mercancía o hasta la regularización del régimen, tratándose de las modalidades anticipado y urgente.

E) MERCANCÍAS RESTRINGIDAS Y PROHIBIDAS

- 1. Las mercancías restringidas pueden ser objeto del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad específica para su ingreso al país.
- 2. La conclusión del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo mediante la nacionalización de mercancías restringidas se realiza siempre que se cuente con la autorización que permita su ingreso definitivo al país.
- 3. El tratamiento de mercancías restringidas y prohibidas se regula por el procedimiento específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas" DESPA-PE.00.06.

La relación referencial de mercancías restringidas o prohibidas puede ser consultada en el portal de la SUNAT.

F) MODALIDADES Y PLAZOS PARA DESTINAR LAS MERCANCÍAS

- 1. La declaración se tramita bajo las siguientes modalidades de despacho y plazos:
- a) Anticipado: antes de la llegada del medio de transporte.
- El beneficiario solicita el despacho anticipado con descarga en el terminal portuario o terminal de carga aéreo o puede optar por el traslado al depósito temporal o a la zona primaria con autorización especial.
- b) Diferido: después de la llegada del medio de transporte.
- El beneficiario dentro del plazo de quince días calendario siguientes al término de la descarga puede solicitar la prórroga del plazo de despacho diferido en casos debidamente justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de quince días calendario.

c) Urgente: antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

Las declaraciones sujetas a despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con las formalidades y documentos exigidos por el régimen, excepto en los casos previstos en la normativa especial.

- 2. Además de los plazos señalados, la destinación aduanera se solicita:
- a) Dentro del plazo de vigencia del régimen de depósito aduanero.
- b) Dentro del plazo concedido a las mercancías ingresadas a las ZED o a la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna (ZOFRATACNA).
- c) Hasta antes que la Administración Aduanera efectivice la disposición de las mercancías que se encuentran en abandono legal.
- 3. Las mercancías son trasladadas a un depósito temporal cuando:
- a) Son peligrosas y no pueden permanecer en el puerto, aeropuerto, centro de atención en frontera o terminal terrestre internacional.
- b) Han sido destinadas y no se les ha concedido el levante hasta antes de su traslado.
- c) Se trata de carga consolidada que corresponde a diferentes dueños o consignatarios y no puede ser desconsolidada en el puerto, aeropuerto o centro de atención en frontera.

G) ABANDONO LEGAL DE LAS MERCANCÍAS

- 1. Se produce el abandono legal cuando las mercancías:
- a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera, dentro del plazo establecido para el despacho diferido o dentro del plazo de la prórroga otorgada conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 132 de la Ley.
- b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:
- b.1. Para el despacho anticipado: dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.
- b.2. Para el despacho diferido: dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.
- b.3. Para el despacho urgente: según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si ha sido destinada antes o después de la fecha de llegada del medio de transporte.
- 2. Las mercancías en abandono legal pueden ser destinadas hasta antes que la Administración Aduanera efectivice su disposición.

Antes de otorgar el levante, el funcionario aduanero verifica que las mercancías no hayan sido objeto de disposición por la Administración Aduanera.

H) CONDICIONES PARA LA DESTINACIÓN ADUANERA

- 1. Las mercancías destinadas en una declaración deben:
- a) Corresponder a un solo consignatario y
- b) Estar consignadas en un solo manifiesto de carga, salvo que provengan de un régimen precedente o con documento procedente de la ZOFRATACNA o de la ZED.
- 2. Las mercancías transportadas en el mismo viaje del vehículo transportador que se encuentran manifestadas a un solo consignatario en dos o más documentos de transporte pueden ser destinadas en una sola declaración, incluso si han sido objeto de transferencia antes de su destinación.
- 3. Las mercancías amparadas en un solo documento de transporte que no constituyan una unidad pueden ser objeto de despachos parciales conforme vayan siendo descargadas, salvo que se presenten en pallets o contenedores.
- 4. Procede el despacho anticipado de las mercancías que en forma parcial se destinen al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo y a otro régimen, cuando se presentan en contenedores y se cumplen las siguientes condiciones:
- a) Las mercancías transportadas en un contenedor ingresan a un depósito temporal para su apertura y separación.
- b) Las mercancías transportadas en dos o más contenedores se destinan a nivel de contenedores y se tramitan por el mismo despachador de aduana; no siendo necesario su ingreso a un depósito temporal.
- 5. En el caso de transporte terrestre, la declaración puede amparar mercancías manifestadas en un mismo documento de transporte consignado a un solo consignatario y transportadas en varios vehículos, siempre que estos pertenezcan a un mismo transportista autorizado por la SUNAT.

I) SOLICITUD DE ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL (ZPAE)

- 1. La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de las mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten, para lo cual la solicitud debe contener la información y la documentación sustentatoria pertinente, así como las especificaciones necesarias que justifiquen el traslado y almacenamiento, según sea el caso a esta zona.
- 2. La solicitud de ZPAE es remitida por el beneficiario o su representante con antelación a la numeración de la declaración a través de la MPV-SUNAT de acuerdo al anexo I del procedimiento general de "Importación para el consumo" DESPA-PG.01. La solicitud es aprobada por la autoridad aduanera, antes de la numeración de la declaración.
- 3. No se permite la numeración bajo la modalidad de despacho anticipado de una declaración con traslado a una ZPAE cuando el beneficiario tenga un despacho con ZPAE pendiente de regularización con plazo vencido, salvo que cuente con suspensión de plazo procedente.
- 4. En la transmisión de la información de la declaración de despacho anticipado con ZPAE, el despachador de aduana remite la información del domicilio principal o establecimiento anexo y consigna el código del local anexo del beneficiario donde serán trasladadas las mercancías, conforme a su inscripción en la SUNAT; caso contrario el sistema informático rechaza la numeración de la declaración.

J) LEVANTE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS

- 1. Para el otorgamiento del levante de las mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de su descarga se debe cumplir las siguientes condiciones:
- a) Transmisión del manifiesto de carga antes de la llegada del medio de transporte.
- b) Numeración de la declaración antes de la llegada del medio de transporte.
- c) Contar con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración, de conformidad con el artículo 160 de la Ley.
- d) Contar con toda la documentación requerida por la legislación aduanera para el despacho de las mercancías, incluyendo lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento.
- e) No haberse dispuesto sobre las mercancías una medida preventiva de inmovilización o incautación o la suspensión del despacho por aplicación de medidas en frontera, conforme a los procedimientos específicos "Inmovilización incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 y "Aplicación de medidas en frontera" DESPA-PE.00.12 respectivamente.
- f) Haber transmitido la fecha de llegada del medio de transporte.

La autoridad aduanera no está obligada a autorizar el levante de las mercancías en el plazo señalado cuando no se pueda realizar o culminar el reconocimiento físico por motivos imputables al OCE; en este caso las mercancías pueden ser trasladadas o permanecer en el depósito temporal designado por el beneficiario o en la ZPAE, según corresponda.

K) CANAL DE CONTROL

- 1. Los canales de control que se detallan a continuación son seleccionados por el sistema informático y son consultados en el portal de la SUNAT.
- a) Canal verde: la declaración no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico. En este canal, el despachador de aduana no presenta documentación, salvo la garantía, de acuerdo con lo señalado en la sección VII.
- b) Canal naranja: la declaración es sometida a revisión documentaria.
- c) Canal rojo: la mercancía está sujeta a reconocimiento físico, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento específico "Reconocimiento físico extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03.

En caso de las declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja el despachador de aduana puede solicitar el reconocimiento físico de las mercancías antes del retiro de la zona primaria.

L) GARANTÍA

- 1. El beneficiario del régimen debe constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.
- 2. La garantía se constituye conforme a la calificación y modalidades establecidas en la Ley y el Reglamento y debe ser emitida a satisfacción de la SUNAT de acuerdo con las características señaladas en los procedimientos específicos "Garantías de aduanas operativas" RECA-PE.03.03 y "Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración" RECA-PE.03.06.
- 3. La garantía puede ser prorrogada o renovada considerando las mercancías pendientes de reexportar, siempre que se encuentre dentro del plazo de vigencia del régimen. El plazo de la declaración es prorrogado por la Administración Aduanera con la sola presentación y aceptación de la garantía renovada. No procede la renovación extemporánea de la garantía.

Tratándose de la garantía previa, los descargos en la cuenta corriente de la declaración actualizan el monto afectado en la garantía respectiva.

- 4. Cuando la garantía no puede ser renovada antes de su vencimiento por razones no imputables al beneficiario, este solicita antes del vencimiento, la suspensión del plazo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley.
- 5. Tratándose de la garantía establecida en el artículo 160 de la Ley, se entiende suspendido el plazo de oficio, en tanto dure el trámite de renovación de la garantía de acuerdo con el procedimiento específico "Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración" RECA-PE.03.06.

Asimismo, los descargos en la cuenta corriente de la declaración actualizan el monto afectado en la garantía respectiva.

M) NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIONES

M1) Notificaciones a través del buzón electrónico

- 1. Los siguientes actos administrativos pueden ser notificados a través del buzón electrónico:
- a) Requerimiento de información o documentación.
- b) Resolución de determinación o multa.
- c) El que declara la procedencia en parte o improcedencia de una solicitud.
- d) El que declara la procedencia cuya ejecución se encuentra sujeta al cumplimiento de requerimientos de la Administración Aduanera.
- e) El emitido de oficio por la Administración Aduanera.
- 2. Para la notificación a través del buzón electrónico se considera que:
- a) El OCE o el OI cuente con número de RUC y clave SOL.
- b) El acto administrativo que se genera automáticamente por el sistema informático sea transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda.
- c) Cuando el acto administrativo no se genera automáticamente, el funcionario aduanero deposita en el buzón electrónico del OCE o del OI un archivo en formato digital.
- d) La notificación surte efecto al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.

3. La Administración Aduanera puede utilizar, indistintamente, las otras formas de notificación establecidas en el artículo 104 del Código Tributario.

M2) Comunicaciones a la dirección de correo electrónico consignado en la MPV-SUNAT

- 1. Cuando el OCE o el OI presenta su solicitud a través de la MPV-SUNAT y registra una dirección de correo electrónico, se obliga a:
- a) Asegurar que la capacidad del buzón del correo electrónico permita recibir las comunicaciones que la Administración Aduanera envíe.
- b) Activar la opción de respuesta automática de recepción.
- c) Mantener activa la dirección de correo electrónico hasta la culminación del trámite.
- d) Revisar continuamente el correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o de correo no deseado.
- 2. Con el registro de la mencionada dirección del correo electrónico en la MPV-SUNAT autoriza expresamente a la Administración Aduanera a enviar, a través de esta, las comunicaciones que se generen en el trámite de su solicitud.
- 3. La respuesta del OCE o del OI a las comunicaciones realizadas por la Administración Aduanera se presenta a través de la MPV-SUNAT.
- 4. En tanto no se implemente la transmisión de documentos digitalizados por el portal de la SUNAT, la remisión de la documentación se realiza a través de la MPV-SUNAT.

M.3) Comunicaciones a través de la casilla electrónica del usuario (CEU) a la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA)

- 1. De manera excepcional y en tanto no se encuentre implementada la herramienta informática que permita la comunicación de la Administración Aduanera con el OCE o el OI, se utiliza la CEU y la CECA. Para la habilitación de la CEU ante la Administración Aduanera, el OCE o el OI, previamente y por única vez comunica la CEU a través de la MPV-SUNAT.
- 2. Cuando el OCE o el OI remite documentos, estos deben ser legibles, en formato digital y no superar el tamaño recomendado de 6 MB por envío.
- 3. La intendencia de aduana adopta las acciones necesarias para el mantenimiento y custodia de la documentación y de las comunicaciones cursadas a través de la CEU y la CECA, conforme a la normativa vigente.

N) VALORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

- 1. El valor en aduana de las mercancías se verifica y determina conforme a las siguientes normas:
- a) Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio OMC, Resolución Legislativa Nº 26407.
- b) Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas".
- c) Resolución 1684 de la Comunidad Andina Reglamento Comunitario de la Decisión 571.
- d) Resolución 1456 de la Comunidad Andina Casos especiales de valoración aduanera.
- e) Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, y modificatorias.
- f) Procedimiento específico "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" DESPA-PE.01.10a.

O) OTRAS DISPOSICIONES

- 1. Para la destinación aduanera de mercancías al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se tiene en cuenta lo siguiente:
- a) En las intendencias de aduana de Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita (excepto la Agencia Aduanera La Tina), Pisco y Salaverry, la transmisión de la numeración de la declaración aduanera de mercancías se realiza a través del Sistema Electrónico de Intercambio de Documentos Aduaneros (SEIDA) en formato XML, cuyas estructuras de transmisión se encuentran en el portal SUNAT.
- b) En las otras intendencias de aduana y en la Agencia Aduanera La Tina, la transmisión de la numeración de la declaración aduanera se efectúa a través del teledespacho conforme a las estructuras publicadas en el portal de la SUNAT.
- 2. Las declaraciones sujetas a despacho anticipado pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince días calendarios siguientes a la fecha del término de la descarga sin la aplicación de sanción de multa, siempre que no exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías.
- 3. A través del portal de la SUNAT se pone a disposición de los beneficiarios y de los despachadores de aduana, la consulta de las declaraciones numeradas, las pendientes de regularizar, del Cuadro de Insumo Producto (CIP) y de la Relación de Insumo Producto (RIP).

P) APLICACIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS

- 1. La rectificación de la declaración transmitida a través del SEIDA se tramita de acuerdo con el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11. Para la declaración transmitida mediante el teledespacho, la rectificación de la declaración se realiza conforme a lo previsto en el presente procedimiento.
- 2. La declaración se deja sin efecto conforme al procedimiento específico "Legajamiento de la declaración" DESPA-PE.00.07.
- 3. La continuación del despacho por otro agente de aduana se efectúa conforme al procedimiento específico "Continuación del trámite de despacho" DESPA-PE.00.04.
- 4. La suspensión del levante de las mercancías por aplicación de medidas preventivas de inmovilización o incautación o de medidas en frontera se realiza conforme a los procedimientos específicos "Inmovilización incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01 o "Aplicación de medidas en frontera" DESPA-PE.00.12, respectivamente.

VII. DESCRIPCIÓN

A) TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

A1) Transmisión de la información del Cuadro de insumo producto (CIP)

1. El despachador de aduana transmite electrónicamente la información contenida en el CIP elaborado por el beneficiario del régimen tomando como referencia el instructivo del anexo I "Cuadro insumo producto" utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada.

La información contenida en el CIP se transmite por única vez, el sistema informático la valida, la registra y comunica su aceptación al declarante.

- 2. De existir errores en la información enviada en el CIP, el sistema informático lo comunica por el mismo medio para que el declarante efectúe las modificaciones con relación a sus variables, tales como: subpartida nacional del insumo admitido temporalmente para perfeccionamiento activo y del producto compensador, unidad de medida y coeficiente insumo producto, siendo válido a partir de la conformidad otorgada por el sistema.
- 3. Los CIP aceptados por el sistema informático son comunicados por la Administración Aduanera al sector competente, por medios electrónicos.
- 4. En caso el sector competente anule o rectifique el CIP, la Administración Aduanera realiza los ajustes en el sistema informático, comunicándolo al beneficiario.

A2) Numeración de la declaración

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo mediante la transmisión electrónica de la información y utiliza la clave electrónica asignada.

La transmisión de la información se realiza conforme a las estructuras de transmisión de datos publicadas en el portal de la SUNAT y según el instructivo "Declaración aduanera de mercancías" DESPA-IT.00.04.

La información transmitida electrónicamente se reconoce legítima y goza de plena validez legal.

2. La declaración se tramita bajo la modalidad de despacho aduanero anticipado, urgente o diferido, con los siguientes códigos:

Despacho Anticipado: 1-0

- a) Para la numeración a través del SEIDA:
- a.1. 03 Descarga al punto de llegada: terminal portuario, terminal de carga aéreo, centro de atención en frontera o depósito temporal.
- a.2. 04 Descarga en ZPAE.
- b) Para la numeración a través del teledespacho:
- b.1. 03 Punto de llegada
- A = Terminal portuario, terminal de carga aérea, centro de atención en frontera y otras vías
- B = Depósito temporal

En la opción A, bajo la vía marítima no se transmite el código del depósito temporal (ADUAHDR1: CODI_ALMA, dicho campo debe quedar vacío).

b.2. 04 - Zona primaria con autorización especial (ZPAE)

En el despacho anticipado con traslado a la ZPAE, el despachador de aduana transmite el código del establecimiento principal o del local anexo de acuerdo con lo registrado en la información del RUC, debiendo seguir lo señalado en el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01, según corresponda.

En esta modalidad la transmisión de la declaración contiene la siguiente información:

- i. Número de manifiesto de carga.
- ii. Número de documento de transporte.
- iii. Número del contenedor o contenedores de corresponder; si no se cuenta con esta información al momento de numerar la declaración, dichos datos se transmiten con la información complementaria hasta antes del levante.

Despacho urgente: 0-1 Despacho de envíos de urgencia

Para los casos que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso n) del artículo 231 del Reglamento requieran de la calificación de la Administración Aduanera, se presenta el anexo II "Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia" a través de la MPV-SUNAT para la calificación del funcionario aduanero, cuyo resultado se comunica a la dirección electrónica registrada en la MPV-SUNAT del solicitante. En la solicitud se sustentan los motivos por los cuales las mercancías son sometidas a despacho urgente.

Despacho diferido: 0-0

- 3. En la declaración se consigna el tipo de documento de transporte con los siguientes códigos:
- 1 = Directo
- 2 = Consolidado
- 3 = Consolidado 1 a 1 (mercancía consolidada que pertenece a un consignatario, amparada en un documento de transporte).
- 4. Los datos relativos al número del RUC, nombre o denominación social y código del local con autorización especial de zona primaria se consignan conforme a su inscripción en la SUNAT; caso contrario el sistema informático rechaza la numeración de la declaración.
- 5. El despachador de aduana también consigna en la declaración los siguientes códigos, según corresponda:

Para la numeración a través del SEIDA:

- 00 = Transformación de mercancías.
- 01 = Maquila.
- 02 = Elaboración, montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías.
- 03 = Reparación, restauración o acondicionamiento.

Para la numeración a través del teledespacho:

- 1 = Maquila.
- 3 = Reparación, restauración o acondicionamiento.
- 4 = Transformación.
- 5 = Elaboración, montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías.
- 6. La declaración contiene tantas series como modelo o tipo de mercancías vayan a destinarse, con indicación de los pesos y valores respectivos. En cada serie de la declaración se consignan las mercancías correspondientes a un solo ítem del CIP transmitido, aun cuando se clasifique en una misma subpartida nacional.
- 7. El sistema informático valida los datos de la información transmitida, de ser conforme genera el número de la declaración y determina la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder; caso contrario, el sistema informático comunica al despachador de aduana el motivo de rechazo para que realice las correcciones pertinentes.
- 8. Arribada la nave, para las declaraciones seleccionadas al canal verde, el despachador de aduana presenta la garantía ante el área encargada del régimen que cubra el monto de la deuda tributaria aduanera liquidada por el sistema y recargos, de corresponder. Para la aceptación de la garantía, previamente el funcionario aduanero verifica los datos y requisitos.

A3) Transmisión de documentos

- 1. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada los siguientes documentos sustentatorios:
- a) Documento de transporte.
- En la vía terrestre, cuando las mercancías sean transportadas directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.
- b) Factura, documento equivalente o contrato.

Estos documentos deben contener la siguiente información:

- b.1 Nombre o razón social del remitente y domicilio legal.
- b.2 Número de orden, lugar y fecha de su formulación.
- b.3 Nombre o razón social del beneficiario y su domicilio.
- b.4 Descripción detallada de las mercancías, indicándose: código, marca, modelo, cantidad con indicación de la unidad de medida utilizada, características técnicas, estado de las mercancías (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si los hubiere.
- b.5 Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma.
- b.6 Moneda de transacción.
- b.7 Forma y condiciones de pago.
- Cuando la factura, documento equivalente o contrato no consigna la información antes señalada, esta es transmitida en la declaración. Asimismo, cuando la factura, documento equivalente o contrato hayan sido transmitidos por medios electrónicos por el proveedor, sus datos se consignan en los campos correspondientes del formato B de la declaración.
- c) Seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante, el documento que acredita la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.
- d) Garantía, excepto cuando se trate de la garantía referida al artículo 160 de la Ley y en caso de las operaciones que por su normatividad específica no requieran garantía.
- e) La autorización o el documento de control del sector competente en la regulación de la mercancía restringida, cuando no son gestionados a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) o una declaración jurada suscrita por el importador cuando la norma específica lo señale.
- f) Certificado de origen, cuando corresponda.
- g) Cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la autoridad aduanera puede solicitar información del ticket de salida, volante de despacho, ticket de pesaje, certificado de peso o certificado de cantidad recibida, la lista de empaque, cartas aclaratorias del proveedor o fabricante, contratos y sus adendas, documentos bancarios o financieros, documentos oficiales y documentos aclaratorios referidos al transporte, seguro y aspectos técnicos de las mercancías.
- 2. La declaración andina del valor (DAV) se entiende presentada con la trasmisión electrónica de la información comprendida en el formato B de la declaración.
- 3. En el despacho anticipado con traslado a una ZPAE y el despacho urgente tramitados antes de la llegada de las mercancías, el despachador de aduana presenta a través de la MPV-SUNAT, el ticket de salida o volante de despacho que acredite el peso y número de los bultos o contenedores y cantidad de mercancías descargadas, cuando corresponda, en el día o dentro del primer día hábil siguiente del retiro de las mercancías.

A4) Recepción, registro y control de documentos

1. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada los documentos sustentatorios de la declaración a través del portal de la SUNAT, conforme al requerimiento automático remitido al buzón electrónico por el sistema informático después de la asignación del canal de control.

La garantía prevista en el artículo 159 de la Ley se presenta conforme al procedimiento específico de "Garantías de aduanas operativas" RECA.PE.03.03.

- 2. El despachador de aduana solicita el reconocimiento físico mediante la MPV-SUNAT a la intendencia de aduana donde se destinó el régimen adjuntando la documentación sustentatoria de la declaración.
- 3. La solicitud de revisión documentaria o reconocimiento físico y la remisión de documentación sustentatoria se efectúan en el horario establecido por la intendencia de aduana, en caso de realizarse fuera del horario establecido son consideradas

para la atención al día hábil siguiente.

- 4. El funcionario aduanero encargado de verificar la documentación sustentatoria y el requerimiento de reconocimiento físico registra la información en el sistema informático y realiza las siguientes acciones:
- a) De ser conforme, comunica:
- La conformidad de la solicitud, a la dirección del correo electrónico del despachador de aduana registrada en la MPV-SUNAT, excepto cuando la declaración se encuentre numerada a través del SEIDA que la comunica automáticamente al buzón electrónico del despachador de aduana.
- La asignación de la declaración para el reconocimiento físico, al funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen. Tratándose de declaraciones garantizadas conforme al artículo 159 de la Ley, la asignación se realiza previo registro de la garantía en el sistema informático.
- b) De no ser conforme:
- Registra el motivo del rechazo en el sistema informático, y
- Notifica al despachador de aduana el motivo del rechazo para la subsanación.
- 5. El funcionario aduanero verifica que la deuda tributaria aduanera, los recargos de corresponder y los intereses compensatorios liquidados por el sistema informático estén cubiertos por la garantía presentada y que esta cumpla con lo dispuesto en el procedimiento específico "Garantías en aduanas operativas" RECA-PE.03.03:
- a) De ser conforme, accede al sistema informático y efectúa el registro de la garantía y su vinculación con la declaración.
- b) De no ser conforme, comunica el motivo del rechazo al despachador de aduana para su subsanación.
- 6. El funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen efectúa la programación para el reconocimiento físico y la comunica al despachador de aduana a la dirección del correo electrónico registrado en la MPV-SUNAT, así como al almacén aduanero a través de otros medios electrónicos, para la adopción de las acciones que faciliten su realización en la fecha programada.

A5) Revisión documentaria

- 1. El funcionario aduanero recibe los documentos sustentatorios de la declaración seleccionada a canal naranja y efectúa la revisión documentaria.
- 2. El funcionario aduanero realiza las siguientes acciones:
- a) Verifica el riesgo de las mercancías.
- b) Verifica que la documentación presentada corresponda a la declaración y que cumpla con las formalidades.
- c) Evalúa la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías para el régimen y cuando se trate de mercancías restringidas verifica los documentos de control emitidos por las entidades competentes.
- d) Verifica la correcta descripción de las mercancías: marca, modelo, descripciones mínimas, estado, cantidad comercial, calidad, origen, entre otros, según corresponda.
- e) Verifica la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos.
- f) Verifica que los códigos consignados en la declaración estén sustentados.
- g) Verifica si la mercancía tiene alerta de suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación.
- h) Verifica la información señalada por norma expresa u otra que se considere necesaria para el despacho de las mercancías.
- 3. Cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria lo solicita, el jefe del área que administra el régimen puede disponer el reconocimiento físico de las mercancías.
- 4. Si la mercancía está sujeta a medidas preventivas de inmovilización o incautación, se procede conforme a lo establecido en el procedimiento específico de "Inmovilización incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01.
- 5. Tratándose de declaraciones con traslado a una ZPAE, el funcionario aduanero verifica antes de otorgar levante de las mercancías, que el registro de la fecha de llegada de la nave, la autorización del retiro de las mercancías y los datos consignados por el funcionario aduanero que efectuó el control de salida, coincidan con los datos contenidos en el ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores y la cantidad de las mercancías descargadas.
- 6. De ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero registra su diligencia en el sistema informático mostrándose la misma en el portal de la SUNAT.
- 7. No se continuará con el despacho, ni se permitirá la entrega ni disposición de las mercancías, en tanto exista una medida preventiva o acción de control extraordinario.
- 8. Si la revisión documentaria no es conforme, el funcionario aduanero realiza lo siguiente:
- a) Notifica al despachador de aduana y al beneficiario, a fin de que sean subsanadas las deficiencias encontradas.
- b) Efectúa de oficio las rectificaciones correspondientes o, de ser el caso, requiere al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica con los datos correctos, conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11, o la rectificación electrónica prevista en el presente procedimiento, según corresponda.

Cuando la rectificación implique un mayor valor, el funcionario aduanero a efectos de otorgar el levante correspondiente, requiere al beneficiario la presentación de nueva garantía o de garantía adicional que asegure la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder, salvo que la declaración se encuentre amparada en la garantía del artículo 160 de la Ley y cuente con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afecta la misma.

- 9. Cuando la deuda tributaria aduanera se encuentre garantizada y existan incidencias que no impliquen restricciones de ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero registra su diligencia e incidencias en el sistema informático que pueden ser consultadas en el portal de la SUNAT.
- 10. La revisión documentaria culmina con la diligencia del funcionario aduanero o con la derivación de la declaración a reconocimiento físico.

A6) Reconocimiento físico

- 1. El reconocimiento físico de las mercancías se realiza de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico "Reconocimiento físico extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03.
- 2. En la modalidad de despacho anticipado, el reconocimiento físico puede realizarse en los terminales portuarios, terminales de carga aérea y centros de atención en frontera en la medida que cuenten con zonas habilitadas para dicho fin, así como en el complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao. En estos casos, el reconocimiento físico puede realizarse fuera del horario administrativo, conforme a la programación que apruebe cada intendencia.
- 3. En caso no se pueda efectuar el reconocimiento físico en los lugares antes citados, el beneficiario o el despachador de aduana designa el depósito temporal o la ZPAE a donde se van a trasladar las mercancías para el reconocimiento físico, lo que se comunica mediante la MPV-SUNAT para que el funcionario aduanero designado para el reconocimiento físico realice de oficio las rectificaciones de los códigos en la declaración.
- 4. El funcionario aduanero realiza las acciones señaladas en el numeral 2 del subliteral A5) y a lo señalado en el numeral 1 precedente.
- 5. De requerir información o documentación adicional, el funcionario aduanero notifica al despachador de aduana, a fin de que subsane o remita la documentación requerida. De ser conforme efectúa el reconocimiento físico de las mercancías.
- 6. Si en el reconocimiento físico, el funcionario aduanero encargado constata que la ZPAE designada por el beneficiario no reúne los requisitos específicos señalados en los numerales 4 y 5 del anexo II del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01, sin suspender el despacho formula el "Acta de constatación zona primaria con autorización especial ZPAE" prevista en el citado procedimiento y consigna en el rubro observaciones de la declaración los fundamentos que la motivan. El acta es suscrita por el funcionario aduanero encargado y por el beneficiario.
- 7. El funcionario aduanero deja constancia de la incidencia en la diligencia del despacho, con el registro de los siguientes códigos en el sistema informático:
- a) El código F124 (local no apto para la realización del reconocimiento físico en el ZPAE), para las declaraciones transmitidas por el SEIDA.
- b) El código 44 (local no apto para la realización del reconocimiento físico en despacho anticipado), para las declaraciones transmitidas por el teledespacho.

Estos códigos imposibilitan automáticamente que se numere una nueva declaración bajo la modalidad de despacho anticipado con traslado a dicho local. El beneficiario comunica la subsanación de las observaciones a través de la MPV-SUNAT, con lo cual se habilita nuevamente el referido local. Si en el lapso de un año existe reincidencia en el mismo local, este queda imposibilitado para el despacho anticipado por un año a partir del registro de la segunda incidencia.

- 8. Cuando el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico detecta que el beneficiario ha vulnerado o permitido la vulneración de las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la autoridad aduanera antes del otorgamiento del levante de las mercancías formula el "Acta de constatación de medidas de seguridad Zona primaria con autorización especial ZPAE" conforme al anexo IV del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01, la suscribe conjuntamente con el beneficiario y registra el incidente en su diligencia para la aplicación de la sanción correspondiente.
- 9. Concluido el reconocimiento físico sin incidencia y siempre que no exista una medida preventiva o acción de control extraordinario, el funcionario aduanero registra la diligencia del reconocimiento físico en el sistema informático, con lo cual se considera autorizado el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- 10. Si el reconocimiento físico no es conforme, el funcionario aduanero realiza lo siguiente:
- a) Notifica al despachador de aduana y beneficiario, a fin de que sean subsanadas las deficiencias encontradas.
- b) Registra de oficio las rectificaciones correspondientes, puede solicitar al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica con los datos correctos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el procedimiento específico "Solicitud de rectificación electrónica de declaración" DESPA-PE.00.11 o la rectificación electrónica prevista en el presente procedimiento, según corresponda.
- c) Cuando la rectificación implique un mayor valor, el funcionario aduanero a efectos de otorgar el levante correspondiente requiere al beneficiario la presentación de nueva garantía o de garantía adicional que asegure la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder, salvo que la declaración se encuentre amparada en la garantía del artículo 160 de la Ley y cuente con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afecta la misma.
- 11. Tratándose de despacho anticipado, el funcionario aduanero registra su diligencia verificando la información del peso, código de transportista, número de bultos, del manifiesto de carga, del contenedor, así como el número y tipo del documento de transporte, según corresponda.
- 12. En caso la diligencia se realiza cuando las mercancías hayan sido trasladadas a la ZPAE, verifica que el registro de la fecha de llegada de la nave, la autorización del retiro de las mercancías y los datos registrados por el funcionario aduanero que efectuó el control de salida, coincidan con los datos contenidos en el ticket de salida, ticket de pesaje, certificado de peso o certificado de cantidad que acredite el peso y número de los bultos o contenedores y la cantidad de las mercancías descargadas.
- 13. Cuando se trate de declaraciones con descarga a la ZPAE, se muestra en el portal de la SUNAT el mensaje "SALIDA AUTORIZADA", de corresponder.

A7) Levante y retiro de las mercancías

- 1. Para efecto del levante, el sistema informático verifica:
- a) En el caso de carga directa o consolidada del mismo consignatario, la fecha de llegada del medio de transporte y cuente con el manifiesto de carga.
- b) En el caso de carga consolidada de varios consignatarios, la información del ingreso y recepción de mercancías (IRM) al almacén aduanero.

- c) Que la declaración seleccionada a canal rojo o naranja cuente con diligencia de despacho.
- d) Que no existan medidas preventivas o acciones de control extraordinario pendientes.
- 2. El levante de las mercancías de la declaración con modalidad de despacho anticipado se efectúa en el terminal portuario o en el terminal de carga aéreo, según corresponda, excepto en los siguientes casos:
- a) Se trate de carga consolidada; salvo la que pertenece a un mismo consignatario, amparada en un documento de transporte.
- b) Se trate de despachos parciales de mercancías contenidas en un contenedor.
- c) Se trate de mercancías que por las condiciones específicas a su naturaleza requieran ser trasladadas a un depósito temporal.
- 3. Se permite el retiro de las mercancías del terminal portuario, terminal de carga aéreo, almacén aduanero, ZED, ZOFRATACNA, centro de atención en frontera o complejo aduanero, previa verificación del levante autorizado de la declaración que las ampara. Asimismo, se verifica que se haya dejado sin efecto cualquier medida preventiva, acción de control extraordinario o bloqueo de salida del punto de llegada, aplicada por la autoridad aduanera. La SUNAT comunica a través de medios electrónicos las acciones de control aduanero que impiden el retiro de las mercancías.
- 4. Los depósitos temporales, las ZED o la ZOFRATACNA registran la fecha y hora de salida de las mercancías en el portal de la SUNAT.
- 5. En el caso de una declaración con despacho anticipado que cuenta con levante, las mercancías son retiradas por el beneficiario o el despachador de aduana, desde el terminal portuario, terminal de carga aéreo o centro de atención en frontera y no requiere ingresar al depósito temporal ni rectificar la declaración en la que se haya consignado el tipo de punto de llegada con código 03, 03B o 04, según corresponda.
- 6. Se permite el retiro de las mercancías sin levante autorizado del terminal portuario o terminal de carga aéreo cuando:
- a) Sean trasladadas a un depósito temporal (código 03 o 03B); o
- b) Cuenten con autorización especial de zona primaria (código 04) y con canal de control asignado.
- 7. Tratándose del inciso b) del numeral precedente, el despachador de aduana comunica mediante la MPV-SUNAT a la intendencia de aduana respectiva, la salida de declaraciones sin levante autorizado para el control correspondiente, la que es derivada al funcionario aduanero ubicado en las instalaciones del terminal portuario, terminal de carga aérea u otros, a fin de que cuente con la información detallada a continuación, que permita el registro en el sistema informático de la fecha de llegada de la nave y la autorización del retiro de las mercancías:
- a) Número de la declaración.
- b) Fecha y hora de retiro de las mercancías.
- c) Cantidad de bultos para carga suelta.
- d) Peso de las mercancías registrado en la balanza.
- e) Número de contenedor.
- f) Número de precinto de origen.
- g) En el caso de vehículos usados, adicionalmente registra el número de chasis o número de motor.

Tratándose de mercancías transportadas en contenedores, el funcionario aduanero del control de salida dispone la colocación del precinto aduanero.

- 8. Si se detecta inconsistencia a través del sistema informático con respecto a un dígito del número del contenedor, el funcionario aduanero comunica al área de manifiestos o al área encargada del régimen según corresponda, permitiendo la salida del contenedor del terminal portuario o terminal de carga aéreo.
- 9. En el despacho anticipado, el beneficiario es responsable de las mercancías desde su recepción en el punto de llegada y no puede disponer de ellas en tanto la autoridad aduanera no otorgue el levante.
- 10. Para el traslado de las mercancías transportadas en contenedores, el funcionario aduanero coloca el precinto aduanero conforme al procedimiento específico "Uso y control de precintos aduaneros y otras medidas de seguridad" CONTROL-PE.00.08. Solo se precintan los contenedores amparados en declaraciones sin levante autorizado.

A8) Rectificación electrónica

- 1. La rectificación electrónica de la declaración tramitada bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente se realiza empleando las estructuras de transmisión electrónica publicada en el portal de la SUNAT.
- 2. Después de efectuada la diligencia de despacho y antes de su regularización, solo pueden rectificarse electrónicamente y previa evaluación los siguientes datos, siempre que no hayan sido modificados previamente:

Datos Generales:

- Peso bruto total
- Peso neto total
- Fecha del término de la descarga
- Tipo de despacho anticipado según punto de llegada
- Autorización de zona primaria
- Código de almacén
- Cantidad de bultos totales
- FOB total
- Seguro
- CIF
- Cantidad de unidades físicas
- Cantidad de unidades comerciales
- Cantidad de unidades de producción
- Flete

Datos de las series:

- Puerto de embarque

- Peso bruto por serie
- Peso neto por serie
- Cantidad de bultos
- Valor FOB
- Valor FOB en moneda de transacción
- Cantidad de unidades físicas
- Cantidad de unidades comerciales
- Cantidad de unidades de producción
- Seguro por serie
- Flete por serie

Datos del formato B:

- Cantidad de la mercancía
- Valor FOB del ítem
- Ajuste ítem-serie
- Valor FOB unitario
- 3. Para la rectificación contemplada en el numeral anterior el despachador de aduana realiza las siguientes acciones:
- a) Transmite la solicitud electrónica de rectificación indicando los datos a rectificar y los motivos que la sustentan registrándose en el sistema informático.
- b) Adjunta a través de la MPV-SUNAT la documentación sustentatoria de la solicitud de rectificación dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la transmisión electrónica.
- 4. El funcionario aduanero que evalúa la solicitud de rectificación es quien efectúa el reconocimiento físico. Verifica que en el expediente enviado a través de la MPV-SUNAT se haya consignado el código de trámite 1118. En caso no se haya consignado este código, realiza la actualización pertinente.

Vencido este plazo sin que se haya remitido la documentación, el sistema informático anula automáticamente el envío de la solicitud de rectificación.

- 5. El funcionario aduanero evalúa la documentación remitida y determina la procedencia o improcedencia de la solicitud, registra dicha información en el sistema informático, visualizándose en el portal de la SUNAT el resultado de la solicitud.
- 6. Previa a la rectificación de la declaración, el funcionario aduanero verifica:
- a) Que existan saldos respecto de los descargos realizados. En caso de que los descargos sean por nacionalizaciones, el sistema informático valida que las autoliquidaciones correspondan al monto diferencial de tributos.
- b) Que la garantía se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente que asegure la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder.
- El despachador de aduana no puede enviar una nueva solicitud de rectificación electrónica, en tanto la anterior no se encuentre atendida o anulada.

B) REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO O URGENTE

- 1. El plazo para la regularización de la declaración es de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga y la declaración debe contar con "Levante autorizado".
- 2. Cuando la transmisión de la regularización o la documentación es presentada fuera del plazo, el despachador de aduana puede acreditar el pago de la multa mediante la autoliquidación correspondiente, salvo que exista un expediente de suspensión del plazo.
- 3. No se otorga el tratamiento de despacho urgente al beneficiario que tenga pendiente de regularizar algún despacho anterior fuera del plazo establecido.
- 4. Procede la regularización, en la medida que no existan solicitudes de rectificación electrónica pendientes de atención y siempre que no exista una medida preventiva o acción de control extraordinario.

B1) Regularización de las declaraciones transmitidas a través del SEIDA

- 1. Despacho anticipado
- 1.1 Se encuentra sujeto a regularización el despacho anticipado de:
- a) Mercancías a granel (incluido los fluidos).
- b) Otras mercancías cuya actualización del peso se realice en la medida que la transacción comercial se haya realizado en función al peso o volumen de las mercancías.

En estos casos el despachador de aduana debe indicar que la declaración es objeto de regularización en la transmisión de la numeración.

- 1.2 En caso de que la actualización de los pesos implique un mayor valor, el despachador de aduana, previamente a la transmisión electrónica de la regularización presenta una nueva garantía o garantía adicional, que asegure la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, salvo que la declaración se encuentre amparada en la garantía del artículo 160 de la Ley con vigencia y saldo operativo suficiente, en cuyo caso se procederá a su afectación.
- 1.3 Las condiciones para la transmisión de la regularización se rigen por lo establecido en el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01", según corresponda.
- 2. Despacho urgente
- 2.1 La regularización del despacho urgente comprende la transmisión electrónica de datos y la presentación de documentos sustentatorios a través de la MPV-SUNAT, la cual se realiza dentro del plazo de quince días calendario, computados a partir del día siguiente del término de la descarga. Asimismo, es de aplicación lo señalado en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes,

según corresponda.

- 2.2 El despachador de aduana puede rectificar la declaración en la transmisión electrónica de la regularización si los documentos definitivos la sustentan, excepto los datos consignados por el funcionario aduanero como resultado del reconocimiento físico.
- 2.3 Luego de realizar la transmisión electrónica de los datos y dentro del plazo señalado en el numeral 2.1 precedente, el despachador de aduana, remite por la MPV-SUNAT la documentación sustentatoria adicional no presentada durante el despacho, ticket de pesaje o certificado de peso o certificado de cantidad que acredite el peso y número de los bultos o contenedores o la cantidad de mercancías descargadas. El funcionario aduanero registra la recepción y el sistema informático de manera automática comunica al despachador de aduana a través de su buzón electrónico.
- 2.4 El funcionario aduanero verifica que los datos transmitidos por el despachador de aduana se encuentren sustentados en la documentación y se hayan garantizado los tributos e intereses o cancelado las multas aplicables.
- 2.5 De ser conforme la documentación, el funcionario aduanero registra en el sistema informático el resultado de la verificación, con lo cual queda regularizada la declaración. De no ser conforme notifica al despachador de aduana para la subsanación respectiva y otorga un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de recibida la notificación.

B2) Regularización del despacho anticipado o urgente de las declaraciones transmitidas a través del teledespacho

- 1. El despachador de aduana en representación del beneficiario adjunta a través de la MPV-SUNAT la documentación exigible adicional no presentada durante el despacho, el ticket de salida, ticket de pesaje o certificado de peso o certificado de cantidad que acredite el peso y número de los bultos o contenedores o la cantidad de mercancías descargadas.
- 2. El funcionario aduanero designado recepciona la documentación (segunda recepción) y la comunica al despachador de aduana a la dirección de correo electrónico registrada en la MPV-SUNAT.
- 3. Cualquiera sea la naturaleza de las mercancías, el despachador de aduana puede solicitar la rectificación de la declaración en la regularización si los documentos definitivos la sustentan. No es materia de modificación los datos consignados por el funcionario aduanero como resultado del reconocimiento físico.
- 4. Cuando la rectificación implique un mayor valor, el despachador de aduana presenta, antes de la regularización, una nueva garantía o garantía adicional que asegure la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, salvo que la declaración se encuentre amparada con la garantía previa del artículo 160 de la Ley con vigencia y saldo operativo suficiente, en cuyo caso es afectada.
- 5. A efectos de la regularización, el funcionario aduanero verifica el manifiesto de carga y la documentación sustentatoria y rectifica los datos correspondientes en el sistema informático quedando automáticamente vinculada la declaración con el manifiesto de carga. De no ser conforme, registra el rechazo en el sistema informático y notifica al despachador de aduana para la subsanación correspondiente.

C) CASOS ESPECIALES

C1) Descarga directa de fluidos por tuberías

- 1. A solicitud del beneficiario y a su costo, en el despacho anticipado o urgente la descarga de fluidos a granel por tuberías puede realizarse en los lugares autorizados para el embarque y descarga de este tipo de mercancías, siempre que la naturaleza o las necesidades de la industria así lo requieran.
- 2. Para realizar este tipo de despacho, el beneficiario solicita por única vez a través de la MPV-SUNAT que se le autorice a realizar las operaciones de descarga de fluidos a granel por tuberías, para lo cual remite los siguientes documentos en los que:
- a) Se autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o por la Autoridad Portuaria Nacional, según sea el caso, o
- b) Se otorga la conformidad a las tablas de cubicación de los tanques que almacenan hidrocarburos, emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), o
- c) Conste la prestación de los servicios metrológicos de descarga de fluidos a granel por tuberías que cuenten con patrones de medición calibrados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Con la remisión de la solicitud y los documentos sustentatorios a través de la MPV-SUNAT, se tiene por autorizada la operación de descarga de fluidos a granel por tuberías.

- 3. El reporte que acredita el registro de la descarga de los fluidos a granel por tuberías debe indicar la hora y fecha de inicio, el término de la descarga y la cantidad neta descargada.
- 4. La regularización de la declaración se efectúa conforme a lo efectivamente descargado, en base a los reportes o certificados de inspección de descarga y a la constancia o certificado de peso emitidos por el almacén aduanero o la entidad certificadora correspondiente y la solicita el despachador de aduana a través de la MPV-SUNAT, para lo cual remite los reportes antes indicados y los demás documentos exigibles.

Los tributos aplicables se calculan de acuerdo a la cantidad neta de las mercancías recibidas.

C2) Transferencia de mercancías

1. Las mercancías pueden ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por única vez, previa comunicación a la autoridad aduanera.

El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de la garantía a satisfacción de la SUNAT.

En este caso el plazo otorgado no puede exceder del máximo legal computado desde la fecha de levante.

- 2. El beneficiario o su despachador de aduana transmite vía electrónica los datos de la transferencia de mercancías a un segundo beneficiario, antes de haber sufrido un proceso de transformación o elaboración, en forma previa a su realización y dentro del plazo del régimen tomando como referencia el instructivo del anexo III "Transferencia de mercancías admitidas temporalmente".
- 3. El despachador de aduana o el segundo beneficiario transmite la información contenida en el CIP. De ser conforme el sistema informático genera la aceptación de la información transmitida, caso contrario se rechaza por la misma vía indicando el motivo.

Aceptado el CIP del segundo beneficiario, la Administración Aduanera comunica al sector competente por medios electrónicos.

- 4. Una vez aceptada la transferencia por el sistema informático, el segundo beneficiario o el despachador de aduana presenta hasta el primer día hábil siguiente a la aceptación, la garantía al área encargada del régimen de la intendencia de la aduana de ingreso conforme a lo señalado en el procedimiento específico "Garantías de aduanas operativas" RECA.PE.03.03.
- 5. En caso de no presentarse la garantía en el plazo antes indicado, el sistema informático anula automáticamente la solicitud de transferencia.
- 6. El funcionario aduanero recibe los documentos y verifica que la garantía presentada cubra la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder, así como los intereses compensatorios computados a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del régimen, sin exceder el plazo máximo legal:
- a) De ser conforme, acepta la garantía del segundo beneficiario y la registra en el sistema informático, con lo que queda automáticamente aceptada la transferencia. Asimismo, emite la nota contable definitiva con saldo cero de la cuenta corriente del primer beneficiario, a fin de devolver la garantía o desafectarla, de corresponder.
- b) De no ser conforme, rechaza la solicitud indicando los motivos.

C3) Transferencia de productos intermedios

- 1. El producto intermedio a transferir puede ser compensador, desperdicio, residuo o subproducto con valor comercial. La transferencia de desperdicio, residuo o subproducto procede siempre que se haya regularizado el producto compensador, entendiéndose como regularización su exportación o transferencia.
- 2. La transferencia del producto intermedio se realiza con responsabilidad del segundo beneficiario, cuya garantía debe cubrir el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación de la mercancía incorporada o utilizada en su producción (incluye el valor de la merma y desperdicio sin valor comercial), los recargos de corresponder y el interés compensatorio sobre dicha suma igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento de la garantía, sin exceder el plazo máximo legal permitido.
- 3. La garantía por la transferencia de desperdicios, residuos o subproductos no comprende el interés compensatorio.
- 4. En la transferencia de productos intermedios elaborados con insumos admitidos temporalmente para perfeccionamiento activo, el segundo beneficiario (productor-exportador) o el despachador de aduana transmite el CIP vía electrónica a la intendencia de aduana que administra la transferencia, consignando como mercancía admitida el producto intermedio sujeto de la transferencia.
- 5. El beneficiario o el despachador de aduana transmite vía electrónica, los datos de la transferencia de los productos intermedios, tomando como referencia el instructivo del anexo IV "Transferencia de producto intermedio", dentro de la vigencia del régimen y antes de entregar las mercancías al segundo beneficiario; en señal de conformidad, el sistema informático asigna el correspondiente número de transferencia.
- 6. El segundo beneficiario o el despachador de aduana presenta la garantía hasta el primer día hábil siguiente de aceptada la transferencia, al área encargada del régimen de la intendencia de la aduana de ingreso, conforme a lo señalado en el procedimiento específico "Garantías de aduanas operativas" RECA.PE.03.03.
- 7. Aceptada la garantía se aplica lo establecido en el numeral 6 del subliteral C2) de la presente sección.
- 8. El producto intermedio objeto de la transferencia puede regularizarse bajo cualquiera de las modalidades previstas para la conclusión del régimen, con excepción de la reexportación.

C4) Modificaciones y adiciones al cuadro de insumo producto - CIP

- 1. El despachador de aduana o el beneficiario transmite por vía electrónica la información contenida en el CIP con las variaciones de los coeficientes insumo producto, el incremento de producto compensador o la incorporación de insumos a admitir. Estas modificaciones o adiciones surten efecto a partir de la conformidad otorgada por el sistema informático.
- 2. El CIP aceptado por el sistema informático es comunicado por la Administración Aduanera al sector competente por medios electrónicos.
- 3. Cuando el sector competente anule o rectifique el CIP, lo comunicará a la Administración Aduanera adjuntando el documento respectivo.
- 4. En caso de rectificación del CIP, de haberse efectuado descargos en la cuenta corriente, el área encargada del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo notifica al beneficiario para que presente la nueva relación de insumo producto para el descargo de sus cuentas corrientes. Si la declaración se encuentra regularizada se procede a emitir el documento de determinación y la liquidación de cobranza por la deuda tributaria aduanera y recargos correspondiente al saldo pendiente de regularizar.
- 5. Si el CIP es anulado, se notifica al beneficiario la anulación de los descargos efectuados, así como el documento de determinación y la liquidación de cobranza emitida por la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder.

C.5 Tratamiento de partes y piezas reemplazadas en la reparación de mercancías

1. Las partes o piezas reemplazadas de las mercancías objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo sometidas al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento, deben ser reexportadas o, a solicitud del beneficiario pueden ser destruidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el subliteral D3) y D5) de la sección VII.

D) CONCLUSIÓN DEL RÉGIMEN

D1) Exportación

- 1. La exportación de mercancías se adecúa a lo previsto en los procedimientos "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 o "Despacho simplificado de exportación" DESPA-PE.02.01, según corresponda. El beneficiario del régimen formula la "Relación insumo producto" (RIP) tomando como referencia el anexo V, en estricta concordancia con lo declarado en su CIP registrado en el sistema informático, debiendo proporcionársela al exportador cuando la exportación se realiza a través de terceros. El beneficiario o el despachador de aduana transmite la información de la RIP a la aduana en la que se numeró la declaración de exportación definitiva dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la regularización de la declaración, la cual debe numerarse dentro de la vigencia de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- 2. El despachador de aduana consigna en cada serie de la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación, el número y serie de la declaración precedente que se hubiese utilizado. Cuando la declaración tenga transferencias, transmite el código 29 como régimen precedente, a fin de que el sistema informático valide el número de RUC del segundo beneficiario y la fecha de vencimiento de la transferencia.

Adicionalmente, el despachador de aduana, en estricta concordancia con lo declarado para el ítem correspondiente del CIP, debe indicar la cantidad y unidad de medida en término de unidades equivalentes de producción del producto declarado en la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación.

- 3. La regularización de la exportación de mercancías ingresadas bajo la operación de maquila se sustenta con la factura por el servicio de la mano de obra.
- 4. Cuando se trate de la regularización de insumos utilizados en la elaboración de envases, los cuales son exportados con la subpartida nacional del producto que contienen, el despachador de aduana indica la subpartida nacional y el código del tipo de ítem del producto compensador exportado en la transmisión electrónica de la RIP.
- 5. El sistema informático valida la información de la RIP con el CIP respectivo, de ser conforme descarga automáticamente las cuentas corrientes de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo. Caso contrario comunica por el mismo medio los errores encontrados para la subsanación respectiva.
- 6. En el caso de regularizaciones con declaraciones simplificadas de exportación, el funcionario aduanero del área de exportaciones que interviene en el despacho procede a ingresar la información de la RIP en el sistema informático para el descargo de las cuentas corrientes.
- 7. La consignación o rectificación del régimen precedente en la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación se encuentra regulada en el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 y en el procedimiento específico "Despacho simplificado de exportación" DESPA-PE.02.01, respectivamente.

D2) Exportación de envases sometidos al sistema de corte y vaciado

- 1. Los envases que se admiten temporalmente para ser utilizados en la exportación de mercancías y se someten a la operación de corte y vaciado, serán considerados en el descargo de la cuenta corriente siempre que cumpla con lo siguiente:
 a) El transportista o su representante en el país consigne en el documento de transporte, la cantidad de envases admitidos temporalmente conteniendo mercancía de exportación, cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el llenado a granel de las bodegas del vehículo de transporte.
- b) Cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el almacén aduanero o en los almacenes del exportador para ser llenado a granel en contenedores, la información es remitida mediante la MPV-SUNAT.
- 2. El beneficiario o el despachador de aduana antes de su realización comunica mediante la MPV-SUNAT a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentran las mercancías, que va a efectuar la destrucción de los envases sometidos al sistema de corte y vaciado e indica el lugar y fecha en que se llevará a cabo. En caso contrario, no se considera para el descargo de la cuenta corriente.
- 3. La destrucción se realiza cumpliendo con las normas de cuidado del medio ambiente y de salud pública, debiendo adjuntar a la comunicación el permiso del sector competente según el tipo de material constitutivo del envase a destruir. De no contar con dicha autorización, la Administración Aduanera no lo considera para el descargo en la cuenta corriente, hasta que se proceda a su nacionalización o reexportación dentro del plazo del régimen.
- 4. El funcionario aduanero de considerarlo conveniente comunica su asistencia al acto de destrucción de los envases dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la comunicación de destrucción; una vez vencido dicho plazo el beneficiario efectúa la destrucción sin intervención de la SUNAT.
- 5. El acto de la destrucción se efectúa bajo costo del beneficiario y se realiza en presencia de un notario público, o de un juez de paz, en caso no exista notario en la provincia, quien emite el acta de destrucción de envases y la suscribe conjuntamente con el beneficiario y el representante de aduanas en el caso que asista. En el acta se registra el número de la declaración de exportación definitiva, la cantidad y características de los envases destruidos y los números y series de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo a los que pertenecen.
- 6. El despachador de aduana, dentro del plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la destrucción, presenta mediante la MPV-SUNAT el acta de destrucción de envases, para el descargo de la cuenta corriente de la declaración.
- 7. El funcionario aduanero designado accede al sistema informático y verifica que la cantidad destruida señalada en el acta

corresponda a la declarada en la factura y en la declaración de exportación definitiva debidamente regularizada, luego procede al ingreso de los datos al sistema informático para el descargo automático en la cuenta corriente.

8. La fecha de numeración de la declaración de exportación definitiva es la que se toma en cuenta para la regularización del régimen.

D3) Reexportación

- 1. Dentro de la vigencia del régimen, las mercancías admitidas temporalmente, así como los residuos, desperdicios y subproductos que resulten del proceso de perfeccionamiento y que tengan valor comercial, pueden ser reexportados, mediante declaración de reexportación solicitada por el despachador de aduana ante la intendencia de la circunscripción donde estas se encuentren e indica como "tipo de destinación" el código 60 y como "tipo de despacho" el código 0, para lo cual consigna por separado en cada serie, las mercancías o excedentes con valor comercial correspondientes a la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- 2. La reexportación se puede realizar en uno o varios envíos y por la aduana de ingreso u otra distinta. En la regularización parcial, en ningún caso se acepta el fraccionamiento de aquella mercancía que constituye una unidad.
- 3. El despachador de aduana consigna en la declaración de reexportación la cantidad y tipo de unidad de comercialización o la cantidad y unidad de medida en términos de unidades equivalentes de producción, en estricta concordancia con lo declarado para el ítem correspondiente del CIP.
- 4. De haberse efectuado una transferencia de mercancía, el despachador de aduana consigna en el campo correspondiente al régimen precedente de la declaración de reexportación, el número de la serie de la transferencia generada por el sistema informático.
- 5. El despachador de aduana remite la documentación sustentatoria cuando la carga se encuentra en zona primaria, asimismo, el depósito temporal comunica mediante la MPV-SUNAT la recepción de las mercancías consignando el número de la declaración, los pesos y bultos recibidos, los números de contenedor y del precinto aduanero, de corresponder.
- 6. En casos justificados y con la autorización del jefe del área, el ingreso a la zona primaria, así como la comunicación por parte del depósito temporal de su recepción, pueden efectuarse inmediatamente después de la presentación de la declaración de reexportación y antes del reconocimiento físico, solo cuando este ingreso se produzca fuera del horario normal de atención. En estos casos la verificación de los datos comunicados por parte del depósito temporal la efectúa el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico.
- 7. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada, a través del portal de la SUNAT, los siguientes documentos sustentatorios:
- a) Documento de transporte o reserva de la carga.
- b) Otros que la naturaleza de la operación requiera.
- 8. En caso no se haya implementado la transmisión de documentos sustentatorios a través del portal de la SUNAT, el despachador de aduana remite la documentación conjuntamente con la solicitud de reconocimiento físico a través de la MPV-SUNAT.
- 9. A solicitud del beneficiario, la autoridad aduanera puede autorizar el reconocimiento físico de las mercancías a reexportar en los locales designados por el beneficiario siguiendo en lo pertinente lo establecido en el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02.
- 10. La solicitud de reconocimiento físico y la documentación que se adjunta es remitida al funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen para el reconocimiento físico.
- 11. El funcionario aduanero asignado para el reconocimiento físico verifica que la documentación presentada corresponda a lo consignado en la declaración de reexportación en el sistema informático; de ser conforme comunica al despachador de aduana para el reconocimiento físico de las mercancías a la dirección de correo electrónico registrada en la MPV-SUNAT. De no ser conforme rechaza y registra dicha información en el sistema informático y notifica al despachador de aduana el motivo del rechazo al despachador de aduana para la subsanación respectiva.
- 12. El funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico verifica que las mercancías no hayan sufrido modificación alguna, excepto la depreciación normal como consecuencia del uso; asimismo verifica que las marcas, números o cualquier otro signo de identificación correspondan a las mercancías admitidas temporalmente.
- 13. De no ser conforme procede de la siguiente manera:
- a) Si parte de la mercancía declarada no corresponde a la admitida temporalmente, formula el acta de separación respectiva conforme al instructivo "Acta de separación de mercancías" DESPA-IT.00.01 para la devolución de las mercancías al beneficiario y corrige los datos de la declaración relacionados a unidades, peso y valor en el sistema informático.
- b) Si el total declarado no corresponde a lo admitido temporalmente emite el informe y la resolución correspondiente para dejar sin efecto la declaración de reexportación.
- 14. Concluido el reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero registra su diligencia en el sistema informático quedando autorizada la operación, la que puede ser consultada en el portal de la SUNAT. Después del mencionado registro, el despachador de aduana procede al embarque de las mercancías, dentro del plazo de treinta días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de la numeración de la declaración.

En tanto no se implemente la consulta del estado de la diligencia en el portal de la SUNAT, el funcionario aduanero comunica el levante de la declaración de reexportación al despachador de aduana a la dirección del correo electrónico registrado en la MPV-SUNAT, así como al depósito temporal y al transportista o su representante en el país, a través de otros medios electrónicos.

El funcionario aduanero remite por medios electrónicos la documentación sustentatoria al área de control operativo de la intendencia de aduana por donde se realiza la salida de las mercancías, para la verificación del control de embarque en caso corresponda.

- 15. La autoridad aduanera deja sin efecto la declaración de reexportación, que pasados los treinta días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de su numeración, no cuente con diligencia de despacho. El despachador de aduana solicita mediante la MPV-SUNAT que se deje sin efecto la declaración de reexportación de mercancías con diligencia de reconocimiento físico realizada y cuyo embarque no se haya hecho efectivo dentro del plazo señalado.
- 16. Para el descargo en la cuenta corriente de la declaración de admisión para perfeccionamiento activo, la declaración de reexportación debe numerarse dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal y la mercancía embarcarse en el plazo señalado en el numeral 13 precedente.
- 17. Las labores de reconocimiento físico se efectúan las veinticuatro horas del día, inclusive sábados, domingos y feriados. Aquellas mercancías que deban embarcarse fuera del horario de atención son reconocidas por el funcionario aduanero de servicio, quien da cuenta de dicho acto al área que administra el régimen el primer día hábil siguiente.
- 18. Antes del embarque, el funcionario aduanero puede determinar, de acuerdo a los indicadores de riesgo que maneje, si procede verificar la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos y que los precintos aduaneros estén correctamente colocados, para tal efecto tiene en cuenta la información de la relación de la carga a embarcar presentada por el depósito temporal de acuerdo con lo establecido en el procedimiento general "Exportación definitiva", DESPA-PG.02.

En los casos de mercancías que se movilizan por sus propios medios la verificación del funcionario aduanero es obligatoria. Tratándose de la reexportación de mercancías por una aduana distinta a la de ingreso, el funcionario aduanero verifica la condición exterior de los contenedores, pallets o bultos y el precinto aduanero.

19. De estar conforme, el funcionario aduanero autoriza la salida de las mercancías, registra en el sistema informático y lo comunica al despachador de aduana a la dirección del correo electrónico registrado en la MPV-SUNAT y al transportista, su representante en el país o al depósito temporal a través de otros medios electrónicos.

En caso el funcionario aduanero designado constate que los contenedores, pallets o bultos se encuentran en mala condición exterior o que existan indicios de violación del precinto aduanero o diferencia con lo declarado (marcas o contramarcas de las mercancías), previa comunicación al jefe inmediato notifica al despachador de aduana que va a efectuar la verificación física de las mercancías.

De estar conforme la verificación física, el funcionario aduanero autoriza la salida de las mercancías, registra en el sistema informático y lo comunica al despachador de aduana, transportista o su representante en el país y al depósito temporal; caso contrario, emite el informe respectivo para que se adopten las acciones que correspondan y comunica este hecho al área responsable del régimen en el día o al día hábil siguiente de verificadas las mercancías.

El área de control operativo informa al área que administra el régimen si se realizó o no el control de embarque.

- 20. El despachador de aduana presenta mediante la MPV-SUNAT, dentro del plazo de quince días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de embarque, el documento de transporte precisando adicionalmente el número del manifiesto de carga.
- 21. Asignada la declaración para la regularización, el funcionario aduanero ingresa los datos del embarque y verifica la información del manifiesto de carga y del documento de transporte presentado.

Cuando se trate de la reexportación de mercancías que se trasladan al exterior por sus propios medios, el funcionario aduanero registra los datos del embarque de la declaración.

- 22. Ingresada la fecha de embarque en el sistema informático, el funcionario aduanero realiza el descargo en la cuenta corriente de la declaración precedente; con esta acción se da por concluida la reexportación.
- 23. Si la reexportación no concluye dentro del plazo establecido y el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo se encuentra vencido, se procede al cobro de los tributos por las mercancías no regularizadas, se ejecuta la garantía por el total de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan y se otorga la condición de mercancías nacionalizadas.

Hasta antes de la ejecución de la garantía el beneficiario puede pagar el total de la deuda mediante autoliquidación.

D4) Nacionalización

1. Dentro de la vigencia del régimen

1.1 El beneficiario o el despachador de aduana solicita vía transmisión electrónica a la intendencia de aduana donde numeró la declaración, la nacionalización las mercancías, de acuerdo a la estructura de transmisión de datos publicada en el portal de la SUNAT.

El sistema informático valida la información transmitida con los saldos de las mercancías de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo:

- a) De ser conforme emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo y los recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago. La citada liquidación de cobranza es cancelada en la fecha de su emisión, caso contrario es anulada automáticamente por el sistema informático quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.
- b) De no ser conforme la información transmitida, el sistema informático comunica al despachador de aduana por el mismo medio los errores para su subsanación.
- 1.2 Para la nacionalización de mercancías restringidas, el despachador de aduana transmite los datos de la autorización para su validación por el sistema informático. En estos casos, si el documento autorizante no es gestionado por la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) remite a través de la MPV-SUNAT antes de la conclusión del régimen, lo mismo aplica a la declaración jurada suscrita por el beneficiario cuando la normatividad especial así lo establezca.

- 1.3 Para mercancías que se acogen a un beneficio tributario, el despachador de aduana adjunta cuando corresponda, a través de la MPV-SUNAT, la documentación sustentatoria que acredita su derecho según los requisitos establecidos por la normatividad especial que regula su otorgamiento. El sistema informático valida la subpartida nacional y el código del beneficio tributario respectivo.
- Si como consecuencia del acogimiento al beneficio tributario no existe deuda tributaria aduanera o recargos a pagar, el funcionario aduanero designado para la evaluación de la nacionalización elabora un informe para su registro en el sistema informático y descargo de la cuenta corriente.
- 1.4 Para la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo se permite la numeración de dos o más liquidaciones en el mismo día, siempre y cuando estas sean generadas por concepto distinto.
- 1.5 El interés compensatorio no es aplicable en la nacionalización de desperdicios, subproductos o residuos con valor comercial.
- 1.6 Cancelada la liquidación de cobranza, las mercancías pasan a la condición de nacionalizadas y el sistema informático procede a realizar el descargo en la cuenta corriente de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- 1.7 Los tributos aplicables a la nacionalización de los excedentes con valor comercial (residuos, desperdicios y subproductos) se calculan en función a la base imponible determinada en la declaración.

2. Vencido el régimen

- 2.1 Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen, la Administración Aduanera automáticamente dará por nacionalizadas las mercancías, ejecutando la garantía por el monto correspondiente de la deuda tributaria aduanera por los saldos pendientes y dará por concluido el régimen.
- 2.2 El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la declaración, de existir saldos procede con la ejecución total o parcial de la garantía, conforme a lo establecido en el procedimiento específico "Garantía de aduanas operativas" RECA-PE.03.03. Hasta antes de la ejecución de la garantía el beneficiario puede pagar el total de la deuda mediante autoliquidación.
- 2.3 Si la declaración presenta garantía previa conforme al artículo 160 de la Ley, se procede de acuerdo a lo establecido en el procedimiento específico "Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración" RECA-PE.03.06.
- 2.4 Emitido el cheque por la entidad bancaria o efectuado el depósito por la entidad garante, el funcionario aduanero emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día computado a partir de la fecha de numeración de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento del régimen.
- 2.5 La liquidación de cobranza citada en el numeral precedente, es cancelada con la ejecución de la garantía. Cuando el monto de la garantía no cubra la deuda, se emite una liquidación de cobranza complementaria por la diferencia y se procede a su notificación para el pago.
- 2.6 En caso de mercancías restringidas que no cuenten con los documentos para su nacionalización, sin perjuicio de la emisión de la liquidación de cobranza para la ejecución, se notifica al beneficiario para que en un plazo de cinco días hábiles señale el número del documento autorizante y en caso no se haya tramitado a través de la VUCE cumpla con adjuntarlo, vencido ese plazo sin que se presente la documentación solicitada se informa al sector competente para que proceda según las atribuciones de su competencia.
- 2.7 En los casos que se numere una declaración de exportación o una declaración de reexportación dentro de la vigencia del régimen, sin haber realizado el descargo en la cuenta corriente al vencimiento del plazo de la declaración, el beneficiario o el despachador de aduana solicita mediante la MPV-SUNAT a la intendencia de aduana donde numeró la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo, que suspenda la ejecución de la garantía por un plazo no mayor a treinta días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de exportación definitiva o declaración de reexportación.

D5) Destrucción total o parcial de las mercancías a solicitud o por caso fortuito o fuerza mayor

- 1. El beneficiario mediante la MPV-SUNAT y dentro del plazo concedido para el régimen solicita la conclusión del régimen por destrucción total o parcial de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor a la intendencia de aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho, para tal fin adjunta los documentos probatorios que sustenten dicha circunstancia.
- 2. El funcionario aduanero evalúa la documentación presentada y la existencia del caso fortuito o de fuerza mayor, de ser el caso constata el estado de las mercancías y formula el informe técnico respectivo.
- La intendencia de aduana de la circunscripción en la que se produjo el hecho remite mediante los medios electrónicos los documentos a la intendencia de aduana autorizante a efectos que esta emita la resolución que concluye el régimen.
- 3. La resolución es notificada al beneficiario y se registra en el sistema informático para regularizar el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, en forma parcial o total y posteriormente devolver la garantía, de corresponder.
- 4. La solicitud de destrucción de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo sin que exista caso fortuito o fuerza mayor es presentada mediante la MPV-SUNAT a la intendencia de aduana de numeración de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo, en cuyo caso el funcionario aduanero emite un informe y proyecta la resolución de autorización de destrucción, previa evaluación de la documentación presentada.
- 5. El proceso de destrucción, en lo que sea aplicable, se realiza conforme a lo establecido en los numerales 3 al 8 subliteral D2) precedente. El funcionario aduanero procede al ingreso de los datos al sistema informático para el descargo en la cuenta corriente.

6. El acto de destrucción es efectuado a costo del beneficiario y en los casos que la naturaleza de las mercancías lo requiera se adjunta la autorización del sector competente, ello sin perjuicio que la autoridad aduanera solicite opinión a dicho sector, de considerarlo pertinente.

E) GARANTÍAS

E1) Renovación o canje

1. Dentro de la vigencia de la garantía inicialmente otorgada, esta puede ser renovada o canjeada conforme a lo establecido en los procedimientos específicos "Garantías de aduanas operativas" RECA-PE.03.03 y "Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración" RECA-PE.03.06.

Con relación al interés compensatorio que debe comprender la nueva garantía, la tasa de interés promedio diario de la TAMEX por día se computa desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen.

- 2. El funcionario aduanero encargado del área de admisión temporal para perfeccionamiento activo accede al sistema informático y verifica que la nueva garantía se presente dentro de la vigencia de la inicialmente constituida, que cumpla con los requisitos de Ley y el Reglamento y que su monto no sea menor al registrado en la cuenta corriente de la declaración; procede a su registro, control y custodia; y devuelve la garantía inicialmente presentada cuando corresponda.
- 3. Concedida la renovación o canje de la garantía el funcionario aduanero procede a ingresar al sistema informático los datos de la nueva garantía otorgada a satisfacción de SUNAT que ampare el plazo máximo permitido.

E2) Devolución

1. Dentro de la vigencia del régimen

- 1.1 El beneficiario o el despachador de aduana solicita la devolución de la garantía mediante la MPV-SUNAT, cuando la cuenta corriente de la declaración se encuentre con saldo cero, información que puede ser consultada en el portal de la SUNAT.
- 1.2 En el plazo máximo de tres días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía, el funcionario aduanero procede con la devolución, previa verificación en el sistema informático que la declaración no muestre saldo pendiente.
- 1.3 De verificarse el saldo en cero, el funcionario aduanero emite la nota contable de cancelación del régimen y notifica al beneficiario o a quien lo represente a fin de que proceda con lo señalado en el procedimiento específico "Garantías de aduanas operativas" RECA-PE.03.03.
- 1.4 De verificarse la existencia de saldos pendientes de regularización en el sistema informático, se notifica al beneficiario para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir de la fecha de la notificación subsane las discrepancias, de no producirse la subsanación en el plazo señalado se deja sin efecto la solicitud.
- 1.5 Si dentro de la vigencia o al vencimiento, el funcionario aduanero verifica que la deuda tributaria aduanera correspondiente a los saldos pendientes de regularización no supera los diez dólares americanos (US\$ 10), regulariza la cuenta corriente en el sistema informático y emite la nota contable correspondiente.

2. Vencido el régimen

- 2.1 El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la declaración y de encontrar el saldo en cero emite de oficio la nota contable de cancelación del régimen y notifica al beneficiario, a fin de que solicite la devolución de la garantía de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 1.2 subliteral E2) precedente. De verificarse saldo en la cuenta corriente de la declaración se procede conforme a lo establecido en el numeral 2 del subliteral D4) de la presente sección, según corresponda.
- 2.2 Si la declaración se encuentra con garantía previa del artículo 160 de la Ley y la cuenta corriente de la declaración se encuentra con saldo cero, el funcionario aduanero emite la nota contable de cancelación del régimen hasta el plazo de tres días hábiles siguientes al vencimiento de la garantía.

E3) Ejecución

1. La ejecución de la garantía se realiza conforme a lo establecido en los procedimientos "Garantías de aduanas operativas" RECA-PE.03.03 y "Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración" RECA-PE.03.06.

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

IX. ANEXOS

Anexo I: Cuadro insumo producto.

Anexo II: Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia.

Anexo III: Transferencia de mercancías admitidas temporalmente.

Anexo IV: Transferencia de producto intermedio.

Anexo V: Relación insumo producto.